JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00006**-00
Demandante: Franklin Buelvas Rodríguez
Demandado: Aguas del Morrosquillo S.A.

Auto:

El señor **Franklin Buelvas Rodríguez**, obrando por intermedio de apoderado, presenta demanda Ordinaria laboral en contra de la empresa **Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P.** en el que solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 9 de enero de 2013, y como consecuencia de ello se ordene el pago de $4.551.590 por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales, la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

La demanda fue presentada ante oficina judicial y correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016[1] decidió admitirla como una ordinaria laboral.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada propuso excepciones, y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, declarando no probadas las excepciones previas, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Al resolver el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2018 revocó el auto del 31 de agosto de 2017 proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, y en su lugar declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la oficina judicial para que surtiera el reparto entre los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

---

[1] Folio 44-45

Así las cosas, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y eestando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. La demanda debe adecuarse a los requisitos formales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. La demanda deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

> "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.[2]
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (Correo electrónico conforme el Art 199 ibidem). Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3°.- Deberán aportarse copia de los actos administrativos que negaron la relación laboral del demandante con la demandada Aguas del Morrosquillo S.A. cuya nulidad se pretenda, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1° del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2° de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que

---

[2] Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

6°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

7°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- **Avocar** conocimiento del presente proceso.

2°.- Inadmitir la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado, por el señor **Franklin Buelvas Rodríguez** en contra de la empresa **Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ